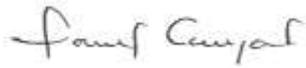


J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ELKIN FRANCIS VERGARA ARISTIZABAL vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS. Rad. 2021-00419-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 286

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. El apoderado de la parte actora no indica en el poder la clase de proceso que adelantará conforme lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral.
2. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o Decreto 806 de 2020.
3. la parte actora tanto en el poder como en la demanda indica el nombre de la demandada **Porvenir** y del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado.
4. Aclarar quienes son los sujetos pasivos a demandar, dado que en la demanda se indica **Colpensiones y Porvenir**, y en el memorial poder además de las entidades ya enunciadas, relaciona **Protección, Colfondos y Skandia**. En tal sentido, deberá corregir tanto la demanda como el poder.
5. No aporta certificados de existencia y representación de las entidades demandadas que pretende demandar tales como **Protección, Colfondos y Skandia**, los cuales los nombres deben coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).
6. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P.

7. El actor no indica el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas (Art. 25 numeral 2 del CPTSS).

Por lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebefa71c67180001309035f29694cef319019e5c60ffe841b423d9fcdee182b7**
Documento generado en 25/02/2022 11:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>